

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOGA S.A
DEMANDADO: ADRES
RADICADO: 680013103011 2020 00047 00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Para proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00047-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el ejecutado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

El vocero judicial del extremo demandado, solicita revoque el proveído emitido por parte de esta agencia judicial el día 11 de mayo de 2021 por medio del cual se libró orden de apremio, señalando que no debió admitirse el actual proceso ejecutivo, como quiera que no es este el rito procesal adecuado, a fin de ventilar el asunto que nos concita. Así mismo peticiona la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelares decretadas.

Entonces, el representante esgrime los presupuestos establecidos en los artículos 621, 774, del Código de Comercio, así como el art. 617 del Estatuto Tributario, referentes a los requisitos de los que deben revestir los mentados cartulares a propósito de configurarse como exigibles, lo anterior al tenor del numeral 2° del artículo 621 que en su tenor literal reza:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Afirma, el procedimiento de radicación de las facturas por concepto de prestaciones médicas adosadas al cobro, no se efectuó de conformidad a Derecho, al no tratarse de facturas ordinarias, al contrario, su génesis, ejecución y posterior cobro están sujetos a la normativa especial imperante.

Aunado a lo anterior, señala el trámite que se debió atender por parte de la demandante, en virtud a la reclamación de conceptos de servicios en salud a la luz de la Ley 100 de 1993 en su artículo 167, no obstante, y respecto al asunto de marras, indica ineficaz la llana radicación de la solicitud, lo cual, en primer término no otorga derecho al pago al no someterse el asunto previas verificaciones de auditoría a propósito de salvaguardar de riesgo a los recursos del sistema general en seguridad social en salud.

Así, decanta la Sentencia C 428 de 2002, emitida por parte de la Corte Constitucional, en torno al principio de legalidad del gasto público y buena fe en la ejecución de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, exponiendo en amalgama con el D.L. 1281 de 2002 las diferentes etapas a las cuales los cobros o reclamaciones de recursos del sistema están sometidos. Aunado a ello, indicó el recurrente que la normativa especial para el trámite para reconocimiento y pago de estas obligaciones, se encuentran consagrada en el Decreto Ley 1281 de 2002 relativas al flujo de caja y utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector, así como lo dispuesto en el Decreto 3990 de 2007, la Resolución 1915 de 2008, la Resolución 1136 de 2012 y la Resolución 1645 de 2016; realizando una descripción detallada de dicho proceso.

Finalmente señala respecto a las facturas que escoltan al escrito genitor de demanda, las mismas carecen de mérito ejecutivo ante la falta de cumplimiento de los requisitos de exigibilidad, soportándose en la Sentencia T 747 de 2013 que traza los presupuestos de los que, deben gozar los títulos valores a fin de soslayarse como exigibles de pago o satisfacción, mencionando inclusive dentro de la argumentación, la instancia de títulos valores complejos, pues a su juicio no podría configurarse la aceptación tácita de las facturas allegadas con la demanda y dichos títulos requerirían el pronunciamiento expreso del ADRES para su ejecutoria.

TRÁMITE

El representante judicial de la demandante CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. recorrió el traslado¹, argumentando al tenor de los derroteros de los fallos de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al N° 2010- 150, del 27 de marzo de 2012 proferido por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, emitidos por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en los cuales se haya como corolario

“en los que se llegó a la conclusión que la facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria”

Así, describe el criterio optado por parte del Alto Tribunal, el cual esgrime la imposibilidad de exigirse el cobro de las facturas cuyo nacimiento parta de la prestación de servicios en salud bajo las reglas ordinarias y ante la inobservancia de la normativa especial que regula el asunto.

En último término, y en relación a la premisa atinente a que las facturas generadas se tratan de títulos ejecutivos complejos, pone de presente la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, dentro del proceso ejecutivo promovido por IPS BEST HOME CARE S.A.S contra SALUDVIDA EPS, M.P.HENRY LOZADA PINILLA, Radicado 2015-427-01, en la cual se indica a la factura de servicios en salud como suficiente para ejecutar la obligación allí contraída, sin necesidad del anexo de soporte adicional para configurar su exigibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

¹ Pdf 18 y 21, ibídem.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...” (En Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título ejecutivo, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan aspectos relativos a, (i) que los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada, el despacho encuentra que la parte recurrente ha censurado los títulos base de ejecución, al tildarlo de inválidos, como consecuencia de la ausencia de los requisitos legales, por lo tanto, no pueden ser estos exigibles.

Precisado lo anterior, sea lo primero indicar que según lo preceptuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no deben analizarse bajo la lupa de la ley comercial.

Las facturas de salud como títulos ejecutivos se regulan por normas especiales, entre otras, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.
7. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuanta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para lo cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.

3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda exigírseles en estricto sentido el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Establecido lo anterior y descendiendo al recurso de reposición formulado, debe indicarse entonces que el mismo no está llamado a prosperar, habida cuenta que las facturas traídas al cobro originadas en la prestación de servicios de salud cumplen con los requisitos exigidos en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCCHA S.A
DEMANDADO: ADRES
RADICADO: 680013103011 2020 00047 00

Tampoco pueden exigirse requisitos adicionales, como asegura la recurrente, como decir que por tratarse de títulos ejecutivos complejos para que prestaran mérito ejecutivo debieron allegarse una serie de soportes, cumpliendo además con un trámite especial que involucra la aceptación expresa de la entidad demandada, así como de terceros que fungen de auditores en el proceso de reconocimiento y pago de dichas obligaciones. Esto por cuanto de la normativa especial que regula este tipo de cobros se colige que una vez presentadas las facturas al responsable del pago y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley, se entiende que estas fueron aceptadas; en consecuencia, podrán presentarse para el cobro ejecutivo en caso de no pago voluntario. En tal medida, se itera, no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales, como aceptación expresa de la ejecutada o de auditorías, como tampoco allegar más documentos. En otras palabras, si la aquí demandada consideraba que las facturas no contaban con los soportes necesarios, dicha controversia debió plantearla por la vía de las glosas, y no aquí, en el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, ninguna prueba se allegó al expediente de la presentación de glosas dentro del término legal y únicamente se enumeraron los requisitos para el cobro de las facturas frente a la ADRES de manera general, sin especificar en concreto y con claridad que requisitos no cumplieron las facturas ejecutadas.

Se entiende así las cosas que las facturas fueron aceptadas por la entidad responsable de su pago una vez transcurridos los plazos estipulados por las normas especiales. Consecuencialmente no hay lugar a la constitución de título complejo alguno.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 096 del 16 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e42d0a93549e4504708303b7aea5d4d68292328d924a2dd348b383cb512a8**

Documento generado en 15/12/2021 10:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>